

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1236/2022

## CUMPLIMIENTO RIA 207/22

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



### ¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.

### ¿PORQUÉ SE INCONFORMÓ?

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que el sujeto obligado puede conocer de la información solicitada, pues derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción, pudo haber observado inconsistencias en el ejercicio de recursos públicos y, en su caso, haber presentado alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.**



### CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Fideicomiso, Recursos, Investigaciones, Sanción, Obras de reconstrucción, Queja, Denuncia

COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Álvaro Obregón



INFOCDMX/RR.IP.1236/2022

Cumplimiento RIA 207/22

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1236/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón

**COMISIONADO PONENTE:**

Ponencia de la Comisionada Laura  
Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

**CUMPLIMIENTO:** RIA 207/22

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1236/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad **RIA 207/22**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión de pleno del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



## **1. Procedimiento de acceso a la información**

**1.1 Solicitud.** El veinticinco de febrero, la persona solicitante presentó una solicitud de acceso a la información a través de la PNT ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, en la cual requirió lo siguiente:

... Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado. [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

...

**1.2 Respuesta.** El veintiocho de febrero, la Alcaldía Álvaro Obregón notificó la respuesta a la solicitud de acceso presentada, en los términos siguientes:

Por lo anterior expuesto y con fundamento en el Manual Administrativo con registro: MA- 17/110320-OPA-AO-3/010119 de la Alcaldía Álvaro Obregón enero 2020, emitido por la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo perteneciente a la Secretaría de Administración y Fianzas del Gobierno de la Ciudad de México, no se faculta a la Alcaldía ni a ninguna de sus Direcciones Generales que la conforman a llevar acciones acordes a la petición hecha por el ciudadano.

En este tenor, se le hace saber que quien cuenta con la facultad expresa para poder contestar su requerimiento de información, se le hace saber que cualquier tipo de procedimiento administrativo en la Ciudad de México que exista en contra de algún funcionario público activo o no, lo lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría General, ya que en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se le faculta a investigar además de sancionar las faltas administrativas que se cometan en el ámbito de la administración pública de esta capital y de las alcaldías que la conforman.



Es por ello, se le invita a que su solicitud deberá ser reconducida a las instancias competentes, en este caso, dirigirla a la Contraloría, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
<b>Cargo:</b>	Responsable de la Unidad de Transparencia
<b>Titular:</b>	José Misael Elorza Ruíz
<b>Teléfono:</b>	555627 9700 ext. 52216 y 55802
<b>E-mail:</b>	ut.contraloriacdmx@gmail.com
<b>Dirección:</b>	Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.

Así mismo, sírvase apoyarse en el video titulado: ¿Cómo realizar una solicitud de información en la PNT?, que lo puede encontrar tanto en internet como en la siguiente liga que a continuación se le da a conocer para realizar nuevamente su petición de manera correcta:  
<https://www.youtube.com/watch?v=cTAyx23jFcl>  
(sic)



Plataforma Nacional de Transparencia



28/02/2022 13:13:09 PM

**Fundamento legal**

**Fundamento legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 8ff9937e409cea54e4c40ffc904819bb

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092073822000297

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**

Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión 28/02/2022 13:13:09 PM

Saber si esa alcaldía, desde 2018 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.

Información solicitada

Archivo adjunto Respuesta 297.pdf

## 2. Trámite del Recurso de Revisión Local.

**2.1 Recurso.** El 22 de marzo de 2022, se turnó a la Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, el recurso de revisión



INFOCDMX/RR.IP.1236/2022, mismo que acordó la admisión a trámite del recurso el 25 de marzo de 2022.

**2.2 Resolución del Órgano Garante Local.** El dieciocho de mayo, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1236/2022**, en los términos siguientes:

## II. C O N S I D E R A N D O

...

**TERCERO.** Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

**CUARTO.** Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es fundado y suficiente para modificar la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de





...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones. Ahora bien, en esta parte del estudio, se hace necesario traer a colación, en calidad de hecho notorio la resolución del recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.1237/2022, resuelto en el pleno de este Órgano Garante el 11 de mayo de 2022, conforme lo establece el artículo 125, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra dice:

...

La recurrente al presentar su solicitud requirió saber si el sujeto obligado, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a un Ex Comisionado desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

Al dar respuesta, el sujeto obligado precisó que la información no corresponde a su ámbito de competencia ya que en el Manual Administrativo que los rige, no se faculta a la Alcaldía ni a ninguna de sus Direcciones Generales que la conforman a llevar acciones acordes a la petición hecha por el ciudadano, por lo cual, la solicitud fue remitida a la



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México aportando tanto los datos de contacto respectivos como las constancias de remisión, tal como se observa en la pantalla siguiente:

Plataforma Nacional de Transparencia

28/02/2022 13:13:09 PM

**Fundamento legal**  
Fundamento legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse: 8f9937e409cea54e4c40fc904619bb

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud: 092073822000297

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite:  
Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión: 28/02/2022 13:13:09 PM  
Saber si esa alcaldía, desde 2016 y en relación con la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX o el Fideicomiso que lleva el mismo nombre, presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con dicha comisión o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado a César Cravioto. De ser afirmativo, toda la documentación generada al respecto.

Información solicitada:  
Información adicional:  
Archivo adjunto: Respuesta 297.pdf

En consecuencia, la parte recurrente se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada, por considerar que, al tratarse del ejercicio de recursos públicos vinculados con obras realizadas con motivo de la Reconstrucción pudo haber observado inconsistencias y, en su caso, presentado alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente.



Posteriormente, el sujeto obligado al rendir los alegatos que estimó pertinentes reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida, precisando que carecía de funciones de investigación y que el ente gubernamental que investiga los hechos relacionados a las faltas administrativas es la Contraloría General de la Ciudad de México, que se dio una respuesta adecuada y que el agravio de la parte recurrente queda inoperante y sin fundamento en su totalidad

Al respecto, resulta necesario precisar que de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 200 de la mencionada Ley de Transparencia, cuando el sujeto obligado determine su notoria



incompetencia para atender una solicitud, deberá comunicarlo a la recurrente dentro de los tres días posteriores a su recepción, señalándole el o los sujetos obligados competentes, y en caso de ser competente parcialmente, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Lo anterior resulta de gran importancia debido a que, si bien es cierto que la parte recurrente menciona expresamente que la información de su interés se relaciona con inconsistencias, quejas y/o denuncias sobre el ejercicio de recursos de la Comisión y Fideicomiso ambos para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, también lo es que puntualmente solicita que el sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, es decir, la Alcaldía Álvaro Obregón, se pronuncie categóricamente respecto de si dicha entidad presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

Es por ello que se estima que la respuesta impugnada carece de elementos de convicción que generen certeza a la recurrente respecto de la realización de una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran generarla o almacenarla, ya que el sujeto obligado se limitó a remitir la solicitud a otra entidad y a señalar que la información solicitada era competencia de la Secretaría de la Contraloría General, sin abundar en las razones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para emitir la respuesta en los términos en que realizó, una explicación clara



respecto a los motivos por los cuales no cuenta con dicha documentación, o en su caso, la imposibilidad debidamente fundada para generarla.

De tal forma que, a pesar de que de conformidad con el citado artículo 200 de la Ley de Transparencia, la remisión de la solicitud pudo haberse realizado correctamente, la simple afirmación de que otra autoridad es competente para conocer de la información y la sola remisión de la solicitud, de ningún modo sustituye la obligación del sujeto obligado para pronunciarse claramente respecto de su incompetencia o, de ser el caso, remitir el soporte documental que dé cuenta de la búsqueda exhaustiva realizada.

De tal forma que, no se advierten razones o circunstancias concretas por las cuales el sujeto obligado no se manifestara puntual y claramente respecto del requerimiento formulado, o en su caso, remitiera soporte documental, fundamentación o motivación suficientes que aportaran certeza a la recurrente respecto de la incompetencia del sujeto obligado al respecto, pues únicamente se limitó a remitirla y detallar la competencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, sin pronunciarse sobre su falta de vinculación o no con la información interés de la recurrente, ni las razones por las cuales no era procedente realizar una búsqueda exhaustiva en sus áreas o en su caso, las fuentes de consulta de la normatividad aplicable que soportaba su dicho a efecto de garantizar el pleno acceso de la parte recurrente.

Lo anterior, tomando en consideración que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo

previsto por el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Razones por las cuales se estima que el agravio es FUNDADO ya que, no es posible considerar que la respuesta emitida es suficiente o adecuada, ya que el sujeto obligado no se pronunció puntual o categóricamente respecto de si presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

En consecuencia, es evidente que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado y queda claro en el estudio que se requiere que el sujeto obligado emita una nueva respuesta a fin de que de manera fundada y motivada le proporcione certeza a la parte recurrente, respecto al contenido de la misma.

Previo a ello, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustivo en las unidades administrativas competentes:

...

Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que no se le entregó a la parte recurrente la información solicitada. Independientemente, de que haya remitido su solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo fundado de los agravios expresados por la parte recurrente, debe Modificarse la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la cual se pronuncie puntual y categóricamente sobre la información solicitada en los términos planteados, es decir:

- Presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se Modifica la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

...

**VI. Notificación de la resolución.** El 23 de mayo de 2022, se notificó la resolución recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1236/2022**.



**VII. Interposición del Recurso de Inconformidad.** El 13 de junio de 2022<sup>3</sup>, a través de correo electrónico, en los siguientes términos:

... A quien corresponda

Por este medio, interpongo recurso de inconformidad ante el INAI a fin de que se revise el deficiente actuar del INFOCDMX en relación a mi solicitud de información relacionada con los recursos públicos que se proporcionaron como apoyo para las víctimas del sismo de septiembre de 2017 e información relacionada al mismo. Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo todas las cuestiones planteadas desde mi solicitud, la deficiente respuesta del sujeto obligado y luego mi inconformidad, de ahí que requiero una nueva revisión atendiendo a la interpretación amplia que se realiza de las actuaciones de los órganos garantes locales a fin de que se me haga entrega de toda la información que solicité de manera inicial y que puedan cubrirse las deficiencias en las que incurrió el INFOCDMX.

Cabe aclarar que esta solicitud y asunto en general se relacionan con un grave ejercicio ilícito de recursos públicos que no ha sido investigado a fondo por las autoridades competentes, dejando en impunidad a quienes estuvieron a cargo de la administración de recursos como lo fue César Cravioto durante toda su gestión.

Se que el INAI es la instancia más alta que ha abierto diversos asuntos por relacionarlos con actos de corrupción, interés público y que también instruye por tal razón la entrega de información en la PNT o su publicación digital por considerarlo relevante para la población, de ahí que solicito que de manera amplia se analice mi queja para que este recurso tenga una segunda revisión al quejarme de la negativa con la que el OGL ha analizado mi asunto a través de su resolución deficiente y sin atender todas mis pretensiones.

Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.1236/2022 Solicitud: 092073822000297

...

A su recurso de inconformidad, la persona adjuntó copia de la resolución recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1236/2022**.

---

<sup>3</sup> Si bien el correo electrónico fue enviado el 12 de junio de 2022, el mismo se remitió en un día inhábil, por lo cual el mismo se tuvo por recibido al día hábil siguiente, siendo este el 13 del mismo mes y año.

**VIII. Turno del recurso de inconformidad.** El 14 de junio de 2022, con fundamento en los artículos 41, fracción III, 159, 161, 163 y 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RIA 207/22 al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente Norma Julieta del Río Venegas.

**IX. Prevención del recurso de inconformidad.** El 21 de junio de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas, acordó prevenir a la persona inconforme a efecto de que i) señale la fecha en que le fue notificada la resolución recaía al expediente INFOCDMX/RR.IP.1236/2022; ii) aclare de manera puntual su acto reclamado, así como las razones y motivos de inconformidad, en relación con la resolución del recurso de revisión con expediente **INFOCDMX/RR.IP.1236/2022**;

**X. Notificación de la Prevención.** El 22 de junio de 2022, se notificó a la persona inconforme, a través de correo electrónico, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**XI. Desahogo a la prevención.** El 12 de julio de 2022, se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, el desahogo a la prevención realizada, en los términos siguientes:

A quien corresponda:



En atención a la Prevención realizada, reitero los términos de mi inconformidad con la totalidad de la resolución emitida por el Órgano Garante Local donde no consideró de igual forma mi inconformidad en el recurso de revisión a cabalidad y no consideró tampoco elementos suficientes para argumentar cada hecho en relación con la posible comisión de actos de corrupción. Por lo anterior, solicito al INAI que revise la resolución del OG local en función de todas las constancias que obran en el expediente y brinde una resolución ciudadana pro homine e intérprete de manera amplia y aplicando la suplencia de la queja este recurso de inconformidad.

No se omite recordarle a la ponencia emisora de esta prevención, que mi queja se adecúa a los extremos garantistas de interpretación que aplican en el resto de los RIA que resuelven respecto de lo que debe interpretarse como procedente para entrar al fondo del asunto, por lo que aplica el artículo 160 de la LGATIP. Asimismo, resulta importante mencionar que los Recursos de Inconformidad interpuestos han sido, salvo pocas excepciones, admitidos por el INAI, situación que revela el poco conocimiento de la persona ponente de los criterios que, derivado de una revisión hecha a los Recursos que ha resuelto el INAI, realiza respecto de los criterios de admisión con un criterio amplio.

Aunado a lo anterior, se le recuerda a la ponencia emisora que es obligación del OG local proporcionar la información respecto de la fecha en que fue notificada la resolución, así como de las constancias correspondientes, por lo que hacer una manifestación de que el Recurso de Inconformidad será desechado si no se remiten las constancias carece de toda legalidad y apego a ley, situación que advertiría que el INAI solicita cumplir con requisitos que no se encuentran establecidos en la ley.

Sin embargo; para evitar excusas se proporciona dicha fecha: 23 de mayo de 2022.

**XII. Admisión del recurso de inconformidad.** El 15 de julio de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas, acordó **admitir** el recurso de inconformidad **RIA 207/22** presentado por la persona recurrente y ordenó integrar el expediente respectivo, corriendo traslado al organismo garante responsable para que rindiera su informe justificado.



Igualmente, se hizo saber a la persona recurrente que se ponía a su disposición el expediente del recurso de inconformidad para que se impusiera del mismo y de considerarlo necesario, haciendo de su conocimiento que estaba en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos que considerara pertinente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le notificara dicho acuerdo.

**XIII. Notificación de la admisión.** El 02 de agosto de 2022, se notificó a las partes, a través de correo electrónico, el acuerdo de admisión señalado en el antecedente que precede.

**XIV. Informe Justificado.** El 15 de agosto de 2022, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de la oficialía de partes de este Instituto remitió su informe justificado, en los términos siguientes:

#### **CONTESTACION A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

El principal agravio que hace valer la hoy inconforme, en contra de la resolución recaída dentro del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1236/2022, consiste en lo siguiente:

[se inserta texto del recurso de inconformidad]

Señalado el supuesto agravio correspondiente, y tal como lo podrá advertir ese Instituto Nacional, lo procedente conforme a derecho es, con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMAR** el acto impugnado, por lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 162, fracción VII de la Ley General señalada, uno de los requisitos esenciales del recurso de inconformidad es el señalamiento de las

razones o motivos de inconformidad, pues a partir de ellos es que resulta posible la fijación de la litis a resolver.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la hoy inconforme no realiza expresión alguna de agravios, sino que se limita, única y exclusivamente, a realizar manifestaciones vagas e imprecisas, sin que de ellas sea posible advertir la manera en la cual, supuestamente, el acto impugnado le causa algún agravio.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación señala<sup>6</sup>, en la jurisprudencia (V región) 20. J/1 (10a.), que la causa de pedir esta compuesta de un hecho y un razonamiento en el cual se explique la ilegalidad aducida por la persona inconforme del acto reclamado.

Asimismo, en dicho criterio se señala que la causa de pedir no implica que los quejosos pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, sino que les corresponde exponer, razonadamente, porque estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Además de ello, también se establece que un verdadero razonamiento, es decir, aquel a través del cual se combate de manera eficaz un acto presuntamente ilegal o inconstitucional, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o como el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, de modo tal que evidencie la violación, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Sirve de apoyo la tesis señalada, cuyo título y contenido íntegro es el siguiente:

[se inserta texto de la tesis CONCEPTOS o AGRAVIOS INOPERANTES. QUE DEBE ENTENDERSE POR 'RAZONAMIENTO' COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.]

A pesar de ello, la hoy inconforme única y exclusivamente realiza manifestaciones ambiguas y sin ningún tipo de sustento jurídico, pretendiendo con ello hacer ver una supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad de la resolución hoy impugnada, sin que de verdad ponga de manifiesto el hecho o las razones por las que considera que es así.

Aunado a ello, las expresiones "Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo", "requiero una nueva revisión" y "solicito que de manera amplia se analice mi queja para que este recurso tenga una segunda revisión", entre otras, no son más que **meras afirmaciones subjetivas, sin ningún fundamento jurídico con los que, de manera plena y clara, exprese las razones por las cuales considera que la resolución impugnada violenta su derecho de acceso a la información.**

Derivado de ello, y con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo jurídicamente procedente es CONFIRMAR el acto impugnado, dado que así ha sido determinado, además, por

el Poder Judicial de la Federación, en cuya tesis de jurisprudencia 1a.IJ. 19/2012 (9a.) ha establecido lo siguiente:

[Se inserta texto de la tesis referida]

De dicho criterio jurisprudencial se advierte que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas, en el caso en concreto, en la resolución recurrida.

Asimismo, se establece que es indiscutible que la recurrente **se encuentra en la obligación de impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas**, pues en caso contrario, los agravios respectivos deberán ser calificados como **INOPERANTES**.

Por si lo anterior no bastara, cabe señalar que la resolución que hoy se impugna fue debidamente fundada y motivada, dado que este Instituto de Transparencia local le dio a conocer al hoy inconforme, en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la resolución hoy impugnada.

Aunado a ello, este órgano garante local explico, justifico y posibilito la defensa del hoy inconforme, además de que expuso los hechos relevantes para decidir, fueron citada las normas habilitantes y se expuso un argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que fue deducida la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, es decir, la subsunción.

Dichos requisitos han sido establecidos por el PJF, como los necesarios para dar por cumplidos los principios y derechos de fundamentación y motivación, específicamente en la tesis jurisprudencial 1.40.A. J/43, de título y contenido siguientes:

[se inserta texto de la jurisprudencia señalada]

**Para dar cuenta de ello, baste, a manera de ejemplo ilustrativo, el siguiente extracto de la resolución impugnada:**

"...Por lo anterior, es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual manifiesta que no se le entregó a la parte recurrente la información solicitada. Independientemente, de que haya remitido su solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244 , de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado."

...



Así, ese Instituto Nacional podrá advertir que este órgano garante local **SI fundó y motivó debidamente la resolución impugnada**, pues expuso de manera precisa los hechos que dieron origen a la litis, se invocaron los fundamentos jurídicos para resolver la cuestión, y se llevó a cabo el razonamiento jurídico mediante el cual se justificó la aplicación de los preceptos invocados.

Finalmente, se señala la notoria improcedencia del presente recurso de inconformidad en virtud de que la determinación de **MODIFICAR** la respuesta originaria del sujeto obligado no le causa un perjuicio al hoy inconforme, por el contrario, con la emisión de dicha resolución se garantiza el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión, se solicita a esa autoridad nacional que, con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley General de Transparencia, **CONFIRME la resolución impugnada.**

#### DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

Mediante acuerdo de fecha 5 de julio, ese Instituto Nacional requirió a este Instituto de Transparencia local, lo siguiente:

**"SEGUNDO.** Una vez analizado el recurso de inconformidad presentado por la persona inconforme, se advierte la necesidad de que i) señale la fecha en que le fue notificada la resolución recaída al expediente INFOCDMX/RR.IP.1236/2022 aclare de manera puntual su acto reclamado, así como las razones y motivos de inconformidad, en relación en relación.

En ese entendido, y a efecto de dar cumplimiento al requerimiento señalado, se remite, en copia certificada, todas y cada una de las constancias que integran el expediente INFOCDMXIRR.IP.1236/2022, incluyendo la notificación de la resolución respectiva.:

...

#### PRUEBAS

**A) LA DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente de recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1236/2022, cuyas constancias en copia certificada se adjuntan al presente informe.

**B) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todos los indicios que formen convicción a esa autoridad de la legalidad del acto reclamado.

**C) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente recurso de inconformidad y en lo que favorezca a los intereses de esta autoridad informante.

Por lo expuesto y fundado, a ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, a través de su Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento.

**SEGUNDO.-** Tener por rendido el informe justificado y desahogado el requerimiento respectiva, en los términos que se presenta.

**TERCERO.-** Tener por autorizadas a las personas que se señalan, para los efectos que se precisan.

**CUARTO.-** Tener por ofrecidas las pruebas que se acompañan al presente informe.

**QUINTA.-** En el momento procesal oportuno, confirmar la resolución de este Instituto de Transparencia Local.

**SEXTA.-** Acumular los recursos de inconformidad identificados con las claves **RIA 158/22, RIA 160/22, RIA 176/22 RIA 199/2022, RIA 200/22, RIA248/22, RIA 369/22 Y RIA 207.**

Adicionalmente el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió copia del acuerdo mediante el cual se aprueba el nombramiento del titular de la dirección de asuntos jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como copia de las constancias que integran el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1236/2022**

**XV. Cierre de Instrucción.** El 23 de agosto de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas, con fundamento en el punto Segundo, apartado

VII del “ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública” publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó el cierre de instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**XVI. Notificación del cierre de instrucción del recurso de inconformidad.** El 24 de agosto de 2022, se notificó a las partes a través de correo electrónico, el acuerdo referido en el antecedente que precede, dando cumplimiento al artículo 168 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**XVII. Asignación de engrose.** El 24 de agosto de 2022, la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas presentó al pleno el proyecto de resolución mismo que no fue aprobado por la mayoría de los integrantes del pleno de este Instituto, por lo que se acordó realizar un engrose al proyecto propuesto, mismo que quedo asignado a la referida Comisionada.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; los artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, así como 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

**SEGUNDO. Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de inconformidad, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son** de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé las siguientes:

Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
- V. El Instituto no sea competente, o
- VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de inconformidad número RIA 207/22, no es extemporáneo; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra de la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1236/2022**, aprobada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en el caso que nos ocupa se hace vigente la causal de procedencia del recurso de inconformidad, prevista en el artículo 160, fracción II de la Ley General citada (tal como se abordará dentro del Considerando Cuarto. Problema Planteado), pues a través de la resolución emitida por dicho organismo garante local, se actualiza la negativa de acceso a información.

Aunado a lo anterior, este Organismo Autónomo sí es competente para conocer del presente recurso de inconformidad; y, por último, no se advierte que, en la especie, se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

**Artículo 179.** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del estudio realizado por este Instituto, se advierte que la persona inconforme no se ha desistido expresamente del recurso; tampoco se tiene conocimiento de que éste haya fallecido; el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no modificó ni revocó su acto.

Por otro lado, una vez admitido el recurso de inconformidad, se ha verificado que en el caso concreto, la persona inconforme pretende a través del medio recurso que se resuelve, ir más allá de los agravios planteados inicialmente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ya que en la presentación del recurso de inconformidad, manifestó entre otros aspectos, que no se consideraron elementos suficientes para argumentar cada hecho de su solicitud con la posible comisión de actos de corrupción, por lo que dichos contenidos no formarán parte del análisis correspondiente.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

En primer lugar, se desprende que una persona presentó una solicitud ante la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante la cual requirió conocer si esa dependencia i) tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX; y ii) en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho, todo lo anterior, durante el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.

En respuesta, la Alcaldía Álvaro Obregón, informó que no cuenta con facultades para llevar acciones acordes a la petición hecha por el ciudadano, por otro lado señaló que cualquier tipo de procedimiento administrativo en la Ciudad de México que exista en contra de algún funcionario público activo o no, lo lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría General, por lo que sugirió dirigir la solicitud ante dicha instancia, en ese sentido remitió copia del acuse de remisión al sujeto obligado competente.

Inconforme, la persona interpuso el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual impugnó la respuesta manifestando que el sujeto obligado puede conocer de la información solicitada, pues derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción, pudo haber observado inconsistencias en el ejercicio de recursos públicos y, en su caso, haber presentado alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente.

En vía de alegatos el sujeto obligado al rendir los alegatos reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida, precisando que carecía de funciones de investigación y que el ente gubernamental que investiga los hechos relacionados a las faltas administrativas es la Contraloría General de la Ciudad de México, que se dio una respuesta adecuada y que el agravio de la parte recurrente queda inoperante y sin fundamento en su totalidad.

Debido a lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió **MODIFICAR**, la respuesta entregada por la Alcaldía Álvaro Obregón, por las razones siguientes:

- ✚ Que si bien es cierto que la parte recurrente menciona expresamente que **la información de su interés se relaciona con inconsistencias, quejas y/o denuncias sobre el ejercicio de recursos de la Comisión y Fideicomiso ambos para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México**, también lo es que puntualmente solicita que el sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, es decir, la Alcaldía Álvaro Obregón, **se pronuncie categóricamente respecto de si dicha entidad presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.**
  
- ✚ Que **la respuesta carece de elementos de convicción que generen certeza a la recurrente respecto de la realización de una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran generarla o almacenarla, ya que el sujeto obligado se limitó a remitir la solicitud a otra entidad y a señalar**

que la información solicitada era competencia de la Secretaría de la Contraloría General, sin abundar en las razones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para emitir la respuesta en los términos en que realizó, una explicación clara respecto a los motivos por los cuales no cuenta con dicha documentación, o en su caso, la imposibilidad debidamente fundada para generarla.

- ✚ Que a pesar de que la remisión de la solicitud pudo haberse realizado correctamente, la simple afirmación de que otra autoridad es competente para conocer de la información y la sola remisión de la solicitud, de ningún modo sustituye la obligación del sujeto obligado para pronunciarse claramente respecto de su incompetencia o, de ser el caso, remitir el soporte documental que dé cuenta de la búsqueda exhaustiva realizada

Por lo anterior, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, modificó la respuesta a efecto de que la Alcaldía Álvaro Obregón:

- Emita una respuesta fundada y motivada en la cual se pronuncie puntual y categóricamente sobre la información solicitada en los términos planteados, es decir, Presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

Posteriormente, la persona interpuso ante este Instituto el recurso de inconformidad en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1236/2022**, en el cual después del desahogo a una prevención realizada, impugnó que no se analizaron todas sus cuestiones planteadas, así como la deficiente respuesta.

Una vez admitido, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reiteró y defendió la resolución emitida.

**CUARTO. Problema planteado.** El artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en la aplicación de esa norma deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo establecido en nuestra Carta Magna, y demás normatividad aplicable.

En ese entendido, las solicitudes presentadas por los particulares deberán entenderse en sentido amplio, primando siempre el derecho de acceso, y atendiendo el principio de máxima publicidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 166 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, durante el procedimiento del recurso de inconformidad, deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente.

En ese sentido, resulta precisar que se actualiza el artículo 160, fracción II de la Ley, el cual establece que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades



federativas que **confirman la negativa de información**, por lo cual resulta procedente el presente recurso de inconformidad, toda vez que los argumentos esgrimidos por el Órgano Garante Local tendieron a señalar que la información proporcionada por el sujeto obligado sí atiende la solicitud.

En términos de lo expuesto, en la presente resolución se verificará la legalidad de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al resolver el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1236/2022**, en relación con el agravio formulado por la persona inconforme, con fundamento con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** En el caso en concreto, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la persona recurrente manifestó su inconformidad debido a que el sujeto obligado, no entregó la información requerida, y que sí puede conocer de la información solicitada, pues derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción, pudo haber observado inconsistencias en el ejercicio de recursos públicos y, en su caso, haber presentado alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente.

Para este punto es de retomar lo actuado en el presente asunto, comenzando por la solicitud, donde la persona solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón que le informara i) si tiene conocimiento de investigaciones que

estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX; y ii) en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho, todo lo anterior, durante el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, analizó respecto la respuesta entregada, si la Alcaldía Álvaro Obregón contaba con los elementos de convicción que generen certeza a la recurrente sobre la realización de una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran generar o almacenarla.

En ese sentido, advirtió que el sujeto obligado no se pronunció puntual o categóricamente respecto de si presentó alguna queja o denuncia ante el Órgano Interno de Control o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto, es decir, fue omiso en pronunciarse sobre su falta de vinculación o no con la información interés de la recurrente, ni las razones por las cuales no era procedente realizar una búsqueda exhaustiva en sus áreas o en su caso, las fuentes de consulta de la normatividad aplicable que soportaba su dicho a efecto de garantizar el pleno acceso de la parte recurrente.



Por lo anterior, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México manifestó que la respuesta impugnada careció de mayores elementos de convicción que crearan certeza en el actuar del sujeto obligado, razones por las cuales se modificó la respuesta a efecto de que emita una respuesta fundada y motivada en la cual se pronuncie puntual y categóricamente sobre la información solicitada en los términos planteados, es decir, si presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.

Precisado lo anterior, conviene señalar que el artículo 200 de la Ley de Transparencia Local prevé que cuando un sujeto obligado resulta incompetente para conocer de la información requerida debe informar a la parte solicitante el nombre del sujeto obligado que sí podría contar con lo requerido; derivado de lo anterior, en vía de alegatos el sujeto obligado intentó remitir la solicitud de acceso con número de folio 092073822000297 a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

No obstante, de la revisión a la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1236/2022**, se desprende que el Organismo Garante Local no analizó dicha remisión, ya que de acuerdo con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México consideró que

como un acto de garantía que el sujeto obligado debía pronunciarse puntual y categóricamente sobre la información solicitada en los términos planteados, es decir, si presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto, hechos que no acontecieron en el presente asunto.

Por otro lado, es importante mencionar que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es la encargada de darle seguimiento a los fondos destinados para la reconstrucción de la Ciudad de México; motivo por el cual, dentro de sus atribuciones se encuentra la de evaluar y ejecutar el seguimiento del plan de reconstrucción, por lo que podría conocer de la información interés de la parte recurrente toda vez que la información requerida se relaciona con las posibles sanciones que se hubieran emitido por el uso o destino de los recursos públicos derivados de la administración de los recursos del Fondo para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como del ex Comisionado César Cravioto.

Es decir, toda vez que la solicitud de información se relaciona con posibles investigaciones en trámite o terminadas respecto de las sanciones realizadas en relación con el uso de fondos destinados para la reconstrucción de la Ciudad de México es que la propia Comisión en comento puede conocer de la existencia de procedimientos seguidos por el uso dado a los recursos que le fueron asignados.



En esa línea, dado que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se encarga de coordinar eficazmente las actividades de las Fiscalías y Agencias de Procesos que estén a su cargo, e instrumentar políticas para su organización interna y evaluación constante en apego a los lineamientos establecidos, es que se estima que también podría conocer de lo requerido en el presente asunto.

En ese sentido, **este Instituto considera que la determinación adoptada por el Organismo Garante Local en la resolución del recurso de revisión citado al rubro no resulta adecuada**, ya que para salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, debe asegurarse que los sujetos obligados competentes -Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México-, conozcan de la presente solicitud y se pronuncien respecto de la misma.

Sin embargo, resulta importante recordar que en un principio el sujeto obligado se declaró **incompetente** para conocer de la información requerida; situación que fue reiterada mediante alegatos.

En ese sentido, resultaba necesario que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México llevará a cabo un análisis normativo a efecto de determinar lo correspondiente.

Bajo dichas consideraciones, es importante señalar que los artículos 45, fracción III, y 136 de la Ley General disponen que las Unidades de



Transparencia son responsables de orientar a las personas solicitantes respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma **no sea competencia** del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

En ese tenor, cuando las Unidades de Transparencia determinen la **notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, deberán comunicar a la persona solicitante la incompetencia dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalarán a los sujetos obligados competentes; asimismo, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Por su parte, el artículo 200 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México establece que, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

En otras palabras, de lo anterior se advierte que, cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es **notoriamente incompetente** para atender la solicitud de información,

deberá comunicarlo a la persona solicitante dentro de los 3 días hábiles posteriores a su recepción, debiendo señalar el o los sujetos obligados competentes y, en su caso, debiendo atender los requerimientos de los que sea parcialmente competente.

Cabe precisar que, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-PL, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, equiparó el concepto de “notorio” y “manifiesto”, y concluyó que manifiesto (notorio) **es aquello que se advierte en forma patente y absolutamente claro.**

Es decir, el máximo tribunal del país arribó a la conclusión de que lo manifiesto o notorio se actualiza cuando no debe hacerse un análisis mayor del caso en particular; es decir, que no debe realizarse un análisis a profundidad sobre dicha causal, sino que la norma es clara al establecer su improcedencia.

En ese sentido, **la notoria incompetencia se determina a través de la norma, cuando ésta es clara y no se requiere de un mayor análisis** para determinar si el sujeto obligado resulta competente para conocer de lo solicitado.

Luego entonces, toda vez que la información requerida se encuentra relacionada con el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, con el fin de contextualizar la materia de la solicitud de acceso, conviene apuntar que el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México<sup>2</sup>, dispone lo siguiente:

- Durante el mes de septiembre de 2017 ocurrieron dos sismos en la Ciudad de México los cuales causaron que diferentes construcciones se vieran afectadas por lo cual el Gobierno de la Ciudad emitió un Decreto para instruir la elaboración del Programa de Reconstrucción y crear al Órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades del Jefe de Gobierno denominado Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México.

- Para la reconstrucción de la Ciudad de México, la Comisión fue dotada de un presupuesto el cual fue ejercido a través de las diferentes dependencias gubernamentales como la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Obras y Servicios, la otrora Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la anterior Secretaría de Educación, el Sistema de Aguas, el Instituto de Verificación Administrativa, el Instituto de Vivienda y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

- Plan Integral para la Reconstrucción establece las facultades que puede tener las dependencias, entre estas, se establece que las Alcaldías se encargaran, entre otras cosas, de lo siguiente:

- Otorgar las facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve agilizar el Proceso de Reconstrucción.
- Contribuir a facilitar los procedimientos administrativos necesarios para autorizar la ejecución de las obras de reconstrucción.



- Agilizar y apoyar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la Reconstrucción.
  - Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones relacionados con la reconstrucción.
- 
- Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.
  - En relación con las atribuciones que les son conferidas a las Alcaldías dentro del fideicomiso de reconstrucción, se encuentran solo aquellas orientadas a dar facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve agilizar el proceso de reconstrucción, así como, agilizar y apoyar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la Reconstrucción.

Cómo podemos observar, dentro del proceso de reconstrucción establecido a través del fideicomiso creado para tales fines las Alcaldías juegan un rol establecido y no cuentan con facultades fiscalizadoras, por lo que, conforme a la normativa analizada, no existe la obligación de conocer de

investigaciones que se encuentran en trámite o se hubieran concluido con sanción en relación con el uso y destino de los recursos públicos para la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México o aquellas en contra de César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción.

Por lo tanto, **el Organismo Garante Local debió haber llevado a cabo el análisis normativo correspondiente a efecto de determinar la notoria incompetencia del sujeto obligado para conocer de la información solicitada** y no únicamente limitarse a manifestar que “se pronuncie puntual y categóricamente sobre la información solicitada en los términos planteados, es decir: Presentó alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente derivado de las relaciones que se haya tenido con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México o fideicomiso y en específico, donde se haya señalado al Ex Comisionado de su interés desde 2018, y de ser afirmativo, remitiera toda la documentación generada al respecto.”.

Aunado a ello, cabe hacer referencia a lo establecido en el Criterio 02/173, emitido por el Pleno de este Instituto, titulado “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**”, el cual establece que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.



Con base en lo expuesto previamente, este Organismo Garante concluye que el presente **agravio** hecho valer por la persona inconforme, deviene **fundado**.

Con fundamento en el análisis previamente efectuado, y conformidad con el artículo 170, fracción III de la Ley General, este Instituto determina procedente modificar la resolución impugnada, e **instruir** al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a que emita una nueva resolución en la que restituya la recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1236/2022**, mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, valide la notoria incompetencia de la Alcaldía Álvaro Obregón para conocer de la información requerida, pero modifique la respuesta e instruya al sujeto obligado a remitir la solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, generando un nuevo folio de la remisión y notificándosele al recurrente.

No es óbice precisar que, para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Organismo Garante Local deberá notificar a la parte inconforme la disponibilidad de la nueva resolución que emita, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE



**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Se instruye al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a que emita la nueva resolución, en los términos ordenados y previstos por la presente resolución, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública una vez emitida la nueva resolución por el Organismo Garante Responsable, éste deberá notificar tal circunstancia a este Instituto, así como al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia; lo anterior, para efecto del cumplimiento.

En términos del artículo 176 de la Ley referida, corresponderá al Organismo Garante Local, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad.



**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona inconforme y al Organismo Garante Responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 170, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Organismo Garante Responsable cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la persona inconforme que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la persona inconforme para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.



**OCTAVO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez con voto particular, Norma Julieta del Río Venegas - con voto disidente- y Josefina Román Vergara con voto particular, siendo ponente la cuarta de los mencionados, en sesión celebrada el 24 de agosto de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

#### **4. Notificación de la determinación en este Instituto**

**4.1 Recepción.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, se notificó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la persona inconforme, a través de dirección electrónica señalada para tales efectos, el acuerdo referido en el resultando que precede, dando cumplimiento al artículo 168 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**4.2 Turno a la Ponencia.** El nueve de agosto, mediante oficio número **MX09.INFODF.6ST.2.21.1592.2022**, de la misma fecha, suscrito por el **Secretario Técnico** de este Órgano Garante remitió a la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez testimonio del fallo que recayó al recurso de inconformidad **RIA 207/22**, a efecto de que instruyera la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y

estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Litis:** se centra en combatir la respuesta pronunciada por el sujeto obligado, lo cual recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción III** de la Ley de Transparencia.

Para un mayor entendimiento de la Litis del presente recurso es necesario sintetizar la solicitud de información, la respuesta primigenia, la respuesta complementaria que el sujeto obligado le otorgó a la parte recurrente, así como, los agravios que éste manifestó.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Lo solicitado	Respuesta primigenia	Agravios
<p>Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.</p>	<p>Por lo anterior expuesto y con fundamento en el Manual Administrativo con registro: MA-17/110320-OPA-AO-3/010119 de la Alcaldía Álvaro Obregón enero 2020, emitido por la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo perteneciente a la Secretaría de Administración y Fianzas del Gobierno de la Ciudad de México, no se faculta a la Alcaldía ni a ninguna de sus Direcciones Generales que la conforman a llevar acciones acordes a la petición hecha por el ciudadano.</p> <p>En este tenor, se le hace saber que quien cuenta con la facultad expresa para poder contestar su requerimiento de información, se le hace saber que cualquier tipo de procedimiento administrativo en la Ciudad de México que exista en contra de algún funcionario público activo o no, lo lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría General, ya que en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se le faculta a investigar además de sancionar las faltas administrativas que se cometan en el ámbito de la administración pública de esta capital y de las alcaldías que la conforman.</p> <p>Es por ello, se le invita a que su solicitud deberá ser reconducida a las instancias competentes, en</p>	<p>Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que el sujeto obligado puede conocer de la información solicitada, pues derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción, pudo haber observado inconsistencias en el ejercicio de recursos públicos y, en su caso, haber presentado alguna queja o denuncia ante el OIC o autoridad competente.</p>

	<p>este caso, dirigirla a la Contraloría, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización:</p> <table border="1" data-bbox="638 642 1013 751"> <thead> <tr> <th colspan="2">UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cargo:</td> <td>Responsable de la Unidad de Transparencia</td> </tr> <tr> <td>Titular:</td> <td>José Misael Elorza Ruiz</td> </tr> <tr> <td>Teléfono:</td> <td>555627 9700 ext. 52216 y 55802</td> </tr> <tr> <td>E-mail:</td> <td>ut.contraloriacdmx@gmail.com</td> </tr> <tr> <td>Dirección:</td> <td>Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 3, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Así mismo, sírvase apoyarse en el video titulado: ¿Cómo realizar una solicitud de información en la PNT?, que lo puede encontrar tanto en internet como en la siguiente liga que a continuación se le da a conocer para realizar nuevamente su petición de manera correcta:  <a href="https://www.youtube.com/watch?v=cTAyx23jFcl">https://www.youtube.com/watch?v=cTAyx23jFcl</a></p>	UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO		Cargo:	Responsable de la Unidad de Transparencia	Titular:	José Misael Elorza Ruiz	Teléfono:	555627 9700 ext. 52216 y 55802	E-mail:	ut.contraloriacdmx@gmail.com	Dirección:	Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 3, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.	
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO														
Cargo:	Responsable de la Unidad de Transparencia													
Titular:	José Misael Elorza Ruiz													
Teléfono:	555627 9700 ext. 52216 y 55802													
E-mail:	ut.contraloriacdmx@gmail.com													
Dirección:	Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 3, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.													

Lo anterior recae en la causal de procedencia del recurso de revisión prescrita en el **artículo 234, fracción III**, de la Ley de Transparencia.

**QUINTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el considerando inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado e impugnada por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida, motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si para propósitos del presente recurso

fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó a la parte recurrente.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley,** en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados,** en los términos de la presente Ley:*

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.**

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 91.** *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Artículo 112.** *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

*V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

**Artículo 113.** *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

**Artículo 114.** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a*

*particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

...

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 201.** *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

...

**Artículo 203.** *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.*

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el

*procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Es importante señalar, que el presente estudio se deriva de la resolución del RIA 207/22 emitida y aprobada por el Pleno del INAI el 24 de agosto de 2022, en la cual se instruye a este Órgano Garante Local que:

[...]

emita una nueva resolución en la que restituya la recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1236/2022**, mediante la cual, tomando en consideración el análisis realizado en la presente resolución y los parámetros establecidos en la misma, **valide la notoria incompetencia de la Alcaldía Álvaro Obregón para conocer de la información requerida, pero modifique la respuesta e instruya al sujeto obligado a remitir la solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, generando un nuevo folio de la remisión y notificándoselo al recurrente.**

[...] [sic]

[subrayado añadido]

Derivado de la instrucción del Órgano Garante Nacional, se hacen las siguientes consideraciones:

1.- Se trae a colación la siguiente normatividad que contextualiza la notoria incompetencia del sujeto obligado en lo referente a lo requerido por la parte recurrente:



**PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
EL 07 DE DICIEMBRE DE 2018**

**TEXTO VIGENTE**

**Última reforma publicada en la G. O. C. D. M. X.  
el 22 de junio de 2020**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

Congreso de la Ciudad de México

I Legislatura

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

...

**Artículo 16.** Las secretarías y organismos del Gobierno de la Ciudad que participan en el proceso de Reconstrucción, de manera enunciativa más no limitativa, son las siguientes:

- A. Las Alcaldías;
- B. La Comisión;
- C. El Congreso;
- D. Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- E. INVI;
- F. El Instituto;
- G. Jefatura de Gobierno;
- H. Procuraduría Social;
- I. Secretaría de Cultura;
- J. Secretaría de Desarrollo Económico;
- K. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- L. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- M. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- N. Secretaría de Administración y Finanzas;
- O. Secretaría de Gobierno;
- P. Secretaría de Medio Ambiente;
- Q. Secretaría de Movilidad;
- R. Secretaría de Obras y Servicios;
- S. Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
- T. Secretaría de Salud;
- U. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. Sistema de Aguas de la Ciudad de México y
  
- W. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y
- X. Las demás entidades que determine el Plan Integral para la Reconstrucción.

Su intervención se detallará en el Plan Integral para la Reconstrucción.

**Artículo 17.** La Comisión, el Congreso y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, coordinarán acciones, esfuerzos e información, para beneficio de los damnificados en el proceso de Reconstrucción. Además, la Comisión remitirá informes mensuales al Congreso de la Ciudad de México.



Procedimiento Normativo de la  
Administración Pública de la Ciudad de México

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 5 DE FEBRERO DE 2019**

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**JEFATURA DE GOBIERNO**

**PLAN INTEGRAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 séptimo párrafo, 43, 44, 122 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, inciso E, numerales 1, 2 y 3, 14, inciso A, 16, inciso A, numeral 1, 32, apartado C, numeral 1, incisos a), b), y q) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 10 fracciones II, IV, y XXII, 21 párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2, 4, 16, 18, 21, 26, 29 y cuarto transitorio de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, he tenido a bien expedir el:

**PLAN INTEGRAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

**V. ÓRGANOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN, SUBCOMISIONADOS, COMITÉS Y COLEGIADOS DE APOYO.**

Con la intención de atender las directrices y en concordancia con la nueva Ley de Reconstrucción, se han dispuesto mecanismos para trabajar de manera coordinada con la Comisión para la Reconstrucción y los responsables del proceso de reconstrucción con la idea de atender oportunamente las acciones que lleven a garantizar a las personas damnificadas sus derechos humanos. Para ello, se reunirán permanentemente para analizar, discutir y definir las estrategias y tareas en materia de reconstrucción.

**V.1 DE LAS TAREAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN.**

**V.1.1 DE LAS TAREAS GENERALES.**

1. Designar a una persona enlace con atribuciones de toma de decisiones, operativas, ejecutivas y de representación.
2. Reunirse para dar seguimiento puntual a las acciones, avances y temas relacionados con la reconstrucción.
3. Formar parte, de ser el caso, del Consejo Consultivo y reunirse conforme a las necesidades del proceso de reconstrucción.
4. Acudir a cualquier otra reunión que sea convocada por la Comisión, con la finalidad de atender temas extraordinarios, urgentes o de cualquier otra índole que se considere relevante.

**V.1.2 DE LAS TAREAS ESPECÍFICAS.**

...

V.1.2.23 DE LAS ALCALDÍAS.



Manual Normativo de la  
Administración Pública de la Ciudad de México

1. Otorgar las facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve agilizar el Proceso de Reconstrucción.
2. Contribuir a facilitar los procedimientos administrativos necesarios para autorizar la ejecución de las obras de reconstrucción.
3. Apoyar en las acciones de reconstrucción de su competencia, entre ellas, las relacionadas con la rehabilitación o recuperación de vialidades secundarias, de espacios públicos y aquellas obras necesarias para alcanzar una reconstrucción integral de las zonas afectadas.
4. Agilizar y apoyar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la Reconstrucción.
5. Acompañar a la Comisión para la Reconstrucción en los comités, mesas o reuniones de trabajo, entre otros, para atender las acciones del Plan Integral de Reconstrucción.
6. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos, en relación a la reconstrucción.
7. Apoyar y brindar facilidades para la instalación de los módulos de atención establecidos por la Comisión para la Reconstrucción en las zonas con mayor afectación para brindar orientación y atención a las personas damnificadas.
8. Implementar las medidas necesarias para facilitar las tareas de la Comisión para la Reconstrucción.
9. Brindar las facilidades necesarias acordadas por la Comisión en los temas de obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, asuntos jurídicos, movilidad, seguridad ciudadana, así como aquellos relativos al estudio y medidas de mitigación de grietas.
10. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones relacionados con la reconstrucción.
11. Aquellas que se determinen en el grupo de trabajo interdependencial para atender las peticiones formuladas por las personas damnificadas conforme a la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Como se puede observar, el papel de las Alcaldías en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se centra fundamentalmente en apoyar los trabajos de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, brindando facilidades para la tramitología administrativa que se requiera en la ejecución de las obras de reconstrucción requeridas en sus territorios, como consecuencia de dos sismos en la Ciudad de México en el mes de septiembre de 2017, los cuales causaron que diferentes construcciones se vieran afectadas por lo cual el Gobierno de la Ciudad emitió un Decreto para instruir la elaboración del Programa de



Reconstrucción y crear al Órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades del Jefe de Gobierno denominado Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México.

Es decir, dentro del Plan Integral para la Reconstrucción en términos del ejercicio del presupuesto destinado a las obras de reconstrucción se dio a través de las diferentes dependencias gubernamentales como la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Obras y Servicios, la otrora Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la anterior Secretaría de Educación, el Sistema de Aguas, el Instituto de Verificación Administrativa, el Instituto de Vivienda y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, mientras que a las Alcaldías se les otorgaron atribuciones orientadas a dar facilidades administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve agilizar el proceso de reconstrucción, así como, agilizar y apoyar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la Reconstrucción.

Cómo podemos observar, dentro del proceso de reconstrucción establecido a través del fideicomiso creado para tales fines las Alcaldías juegan un rol establecido y no cuentan con facultades fiscalizadoras, por lo que, conforme a la normativa analizada, no existe la obligación de conocer de investigaciones que se encuentran en trámite o se hubieran concluido con sanción en relación con el uso y destino de los recursos públicos para la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México o aquellas en contra de César Cravioto ex Comisionado para la



Reconstrucción, por lo que, se valida la notoria incompetencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, respecto a la información solicitada.

Asimismo, siguiendo con la instrucción del Órgano Garante Nacional el sujeto obligado deberá remitir la solicitud de la parte recurrente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por ser la encargada de coordinar eficazmente las actividades de las Fiscalías y Agencias de Procesos que estén a su cargo, e instrumentar políticas para su organización interna y evaluación constante en apego a los lineamientos establecidos, así como, a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ésta última por ser la encargada de darle seguimiento a los fondos destinados para la reconstrucción de la Ciudad de México; motivo por el cual, dentro de sus atribuciones se encuentra la de evaluar y ejecutar el seguimiento del plan de reconstrucción, por lo que podría conocer de la información interés de la parte recurrente, a través, del correo institucional, a efecto, de generar nuevos folios de remisión y notificárselo a la peticionaria, para que brinden la debida atención y se pronuncien respecto a lo solicitado.

En conclusión, de acuerdo a la Ley para la Reconstrucción y el Plan Integral para la Reconstrucción, ambos de la Ciudad de México, el sujeto obligado cuenta con atribuciones de índole administrativas y, en su caso, fiscales a fin de obtener condonaciones, permisos, autorizaciones y cualquier otro, que coadyuve agilizar el proceso de reconstrucción, así como, agilizar y apoyar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la Reconstrucción, lo cual, deja en claro la notoria incompetencia para conocer de la información solicitada por la parte recurrente, sin embargo,

deberá remitir la solicitud de la parte recurrente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como, a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a través, del correo institucional, a efecto, de generar nuevos folios de remisión y notificárselo a la peticionaria, para que brinden la debida atención y se pronuncien respecto a lo solicitado.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información Pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el **PJF: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN**

**ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.<sup>5</sup>**

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente

---

<sup>5</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.<sup>6</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que el sujeto obligado, de acuerdo a la Ley para la Reconstrucción Integral y el Plan para la Reconstrucción, ambos de la Ciudad de México, dejan en claro la notoria incompetencia de la Alcaldía Álvaro Obregón respecto a lo solicitado por la parte recurrente, por lo que, quedan sin efecto los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

**SEXTO. Responsabilidad.** Cabe destacar que este Instituto no advierte responsabilidad alguna por parte de las personas servidoras públicas de la Alcaldía Álvaro Obregón.

**SÉPTIMO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de*

---

<sup>6</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

*Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

- **Deberá remitir** la solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, generando un nuevo folio de la remisión y notificándose a la parte recurrente.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**